

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0056.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: EISTEN QUINTERO DURAN
DDO: ALBA RUTH JARAMILLO ESCOBAR
RAD. 761304089002-2010-00063-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0055.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: LUIS GONZALO LOPEZ HERNANDEZ Y OTRA
RAD. 761304089002-2013-00073-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0052.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JULIO CESAR CAICEDO MONTAÑO
RAD. 761304089002-2015-00370-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0053.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR M.P.
DTE: TUYA S.A.
DDO: ALFADIZ ALVARAN LOPEZ
RAD. 761304089002-2016-00394-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°0054.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: EISTEN QUINTERO DURAN
DDO: ABRAHAM REYES ANDRADE
RAD. 761304089002-2017-00405-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0015.
RAD. No. 761304089002-2017-00406-00
PRECESO SUCESIÓN INTESTADA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Se allega por cuenta del mandatario judicial del extremo actor, nuevo inventario atendiendo las disposiciones expuestas por la judicatura el pasado 08 de marzo de la anualidad inmediatamente anterior, mediante proveído 0185 de esa calenda, ahora que, revisado dicho instrumento es evidente que dicho profesional está confeccionando nuevamente el inventario incluyendo el bien inmueble ya inventariado, acto que a su vez se encuentra debidamente aprobado como fue advertido en el mencionado proveído, de manera que, si lo pretendido es incorporar a la masa sucesoral un pasivo se deberá actuar conforme las disposiciones señaladas en el Artículo 502 del canon procesal, de lo contrario se estaría configurando la violación de principios rectores de la actividad procesal, como lo serían aquella concerniente a la preclusión y ejecutoriedad de los actos procesales. Así las cosas, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el nuevo inventario allegado por el mandatario judicial del extremo actor, a razón de las observaciones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a esta notificación, presente si es su intención, el inventario y avalúo adicional sobre el pasivo tantas veces aquí aludido, so pena de que ingresen nuevamente las diligencias a despacho para el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FRANCY GRANADA ARBLEDA Y OTROS.
CTE: LUIS ARTURO GRANADA GRANADA Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0020.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00502-00.
RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
(ENTREGA INMUEBLE).**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Se allega al infolio por la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de Villagorgona, el Despacho Comisorio No. 003 de fecha 12 de febrero de 2.020, debidamente diligenciado, es decir que, el día 13 de octubre de 2.021, fue efectuada la entrega real y material del bien inmueble dado en arrendamiento a su propietario señor Carlos Alfredo Cedeño Blume, haciéndose necesario su incorporación al encuadernamiento. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: AGRÉGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 003 de fecha 12 de febrero de 2.020, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de Villagorgona.

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CARLOS ALFREDO CEDEÑO BLUME.
DDO: GLOBAL EXPORT IMPORT SAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0025.
RAD. N° 761304089002-2019-00379-00
PROC. EJE - EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Se allega memorial presentado por la Abogada **LILLI GARCIA ACERO**, apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

*Ahora bien, la Instancia no desconoce en momento alguno el ánimo legítimo que le asiste a los extremos vinculados para dar por terminado las diligencias como efecto del pago de las obligaciones aquí perseguidas ejecutivamente, como tampoco puede desconocer la naturaleza de la garantía accesoria suscrita por la pasiva (**garantía hipotecaria**), que también se está haciendo valer, la cual fue concebida bajo la modalidad de **ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA**, con la cual bien se podría garantizar otras obligaciones entre sus otorgantes y necesariamente hoy por hoy no están siendo ejecutadas.*

Así las cosas, y de cara a lo anteriormente expuesto, prudente resulta que previamente a la terminación del presente asunto, que el extremo actor manifieste **expresamente** si la terminación que como efecto del pago de la obligación se da consecuencialmente con la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble de propiedad de la parte demandada. Este Despacho Judicial,

DISPONE:

ÚNICO: **PREVIO** a acceder a la solicitud de terminación de las diligencias, **REQUIÉRASE** al extremo actor a fin de que manifieste expresamente si tal disposición conlleva consecuencialmente la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo. YURID MARCELA MORA JOSA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0057.
RAD. N° 761304089002-2019-00519-00.
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-185514**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. ULDY MALLERLY MACHIN SANDOVAL.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, enero 21 del 2022. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Notificación Art. 6 Decreto 806/2020	\$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	\$400.000
TOTAL		\$405.950

SON CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$405.950) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0073
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE A/
RAD. 761304089002-2021-00035-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 24 de 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA.
DDO: JAMER GUZMAN RENGIFO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0044.
RAD. N° 761304089002-2021-00043-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial del extremo actor Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, sobre el retiro de la demanda, sin embargo, evidente resulta que en su lugar deberá darse por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas. Así mismo, la profesional del derecho allega escrito aludiendo la renuncia del poder a ella conferido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para ello las comunicaciones respectivas. Ahora, en lo que respecta a la renuncia que alude la mandataria judicial del extremo actor, debe señalarse que no podrá ser tenida en cuenta en virtud a que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4° del artículo 76 Procesal.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo actor Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ**

GUTIERREZ y DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librándose para ello los oficios respectivos.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. PAOLA ANDREA QUINA TENORIO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, enero 21 del 2022. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Notificación Art. 8 Decreto 806/2020	\$5.000
Electrónico	Solicitud registro documento	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$840.000
TOTAL		\$883.000

SON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$883.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0069
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00078-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 24 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0018.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00119-00.
SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Atendiendo que la señora Francia Edilia Aguirre Barona, adquirió por compraventa los derechos herenciales que le pudiera corresponder a la heredera María Magdalena Barona Cifuentes, sobre la masa sucesoral del causante Miguel Ángel Barona Cifuentes, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 1284 de la notaría única del circulo notarial de Candelaria Valle, y al no comprender para el trámite liquidatorio la concurrencia de otros herederos con vocación deberá tenerse como cesionaria a título universal de la totalidad de los derechos herenciales que persiguen la masa a suceder.

De otro lado, acaecido en debida forma el emplazamiento de que trata el Artículo 492 Procesal, e incluido como se encuentra el presente trámite liquidatorio ante el Registro Nacional de emplazados (Tyba), y de cara al estadio en que se encuentra ubicado el encuadernamiento, necesario se hace que converja la presentación del correspondiente inventario y avalúo de la masa a suceder en las voces del **Artículo 501 Ibídem**. Así las cosas, la Instancia;

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la señora MARÍA MAGDALENA BARONA CIFUENTES, como heredera del causante en calidad de hermana, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 491 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALASE como fecha, **el día Cinco de Abril del año Dos Mil Veintidós a las Nueve y Treinta de la Mañana**, para presentar inventarios y avalúos, por la parte interesada a través de su respectiva Apoderada Judicial, audiencia que se sujetará a las voces del **Artículo 501** de nuestra nueva codificación procesal y será realizada de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, conforme las disposiciones de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FRANCIA EDILIA AGUIRRE BARONA.
CTE: MIGUEL ANGEL BARONA CIFUENES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00176-00
AUTO SUSTANCIACION No.023.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 24 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-210046** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-210046**, ubicado en CALLE 22 # 14-61 CASA 29B MANZANA B5, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DA VIVIENDA S.A.
DDA: ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00182-00
AUTO SUSTANCIACION No.017.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 24 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-203031** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-203031**, ubicado en CALLE 16 D # 4-44 URB. EL RENACER DEL CARMELO ETAPA III, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00211-00
AUTO SUSTANCIACION No.021.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 24 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-181268** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **ESPERANZA GOMEZ MOSQUERA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-181268**, ubicado en LOTE # 53 MANZANA 28 C, ETAPA III URB. COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE – CALLE 22 #40-38 CON CASA DE HABITACION LOTE 53, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDA: ESPERANZA GOMEZ MOSQUERA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00215-00
AUTO SUSTANCIACION No.019.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 24 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-166552** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **DIANA ERAZO AGUIAR**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-166552**, ubicado en SIN DIRECCION # LOTE NO. 134 MANZ 22-E SEGUNDA ETAPA – LOTE KM 5 VIA CALI-CANDELARIA # URB COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE CASA # 34, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: DIANA ERAZO AGUIAR

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00224-00
AUTO SUSTANCIACION No.022.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 24 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-215697** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **ONEIDA HOYOS MALES**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-215697**, ubicado en CALLE 21A #13A-53 CASA D8 URB.CIUDADELA VICTORIA, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: ONEDIA HOYOS MALES

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, enero 21 del 2022. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Agencias en derecho	\$2.100.000
TOTAL		\$2.100.000

SON: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0070
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00252-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 24 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: LUCENY PEREZ ROMO Y OTRO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, enero 21 del 2022. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Agencias en derecho	\$540.000
TOTAL		\$540.000

SON: QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0072
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00312-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 24 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ROLANDO VALDES ARAMBURO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0050.
RAD. No. 761304089002-2021-00383-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por **SEIS (06) MESES**, presentado por la parte demandada señor **RAFAEL HERNANDO OVIEDO**, el cual es coadyuvado por la apoderada judicial del extremo demandante Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**. Así mismo, se informa por conducto del demandado que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Hecho el análisis respectivo a la petición, encuentra la Instancia que la misma cumple con los requisitos de exigibilidad de que trata el **Artículo 161 numeral 2º del Estatuto Procesal vigente**, el cual a la letra reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso 1... 2..., Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se aceptará la manifestación realizada por los extremos aquí relacionados, ordenándose además de la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (06) MESES**, así mismo se tendrá por notificado al extremo pasivo de la demanda y del mandamiento de pago de conformidad a los señalamientos del **artículo 301 Ibidem**. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por la parte actora y la demandada en su petitum, el cual cumple las formalidades exigidas por nuestra Normatividad traída a colación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **SEIS (06) MESES**.

TERCERO: **TÉNGASE POR NOTIFICADO** a la parte demandada señor **RAFAEL HERNANDO OVIEDO**, por **CONDUCTA**

CONCLUYENTE de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago Interlocutorio No. 1236 de fecha 25 de octubre de 2.021, en las voces de la normatividad traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. RAFAEL HERNANDO OVIEDO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, enero 21 del 2022. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Notificación Art. 6 Decreto 806/2020	\$8.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.800.000
TOTAL		\$1.808.000

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.808.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°0074
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00406-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, enero 24 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUIS EDUARDO MEJIA RIVERA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0058.
RAD. N° 761304089002-2021-00466-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción

hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. KENEDY ANDRES PEREZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0060.
RAD. No. 761304089002-2021-00505-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO SIN MEDIDAS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 24 de enero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL CON MEDIDAS PREVIAS**, promovida por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, con domicilio principal en Tuluá Valle, mediante apoderada judicial Abogada **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, en contra de **TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 00011100010022349400**, por el valor de **(\$3.200.000,00)**, pagadero a 30 cuotas.

El valor anterior es adeudado por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora y corrientes. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de (\$93.288) y que corresponde al capital de la cuota del 31/08/2020.

1.1) Por la suma de (\$39.923) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/08/2020.

2) Por la suma de (\$95.042) y que corresponde al capital de la cuota del 30/09/2020.

2.1) Por la suma de (\$44.767) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 30/09/2020.

2.2) Por la suma de (\$749) y que corresponde al seguro de la cuota del 30/09/2020.

3) Por la suma de (\$96.830) y que corresponde al capital de la cuota del 31/10/2020.

3.1) Por la suma de (\$43.008) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/10/2020.

3.2) Por la suma de (\$720) y que corresponde al seguro de la cuota del 31/10/2020.

4) Por la suma de (\$98.651) y que corresponde al capital de la cuota del 30/11/2020.

4.1) Por la suma de (\$41.217) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 30/11/2020.

4.2) Por la suma de (\$690) y que corresponde al seguro de la cuota del 30/11/2020.

5) Por la suma de (\$100.507) y que corresponde al capital de la cuota del 31/12/2020.

5.1) Por la suma de (\$39.392) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/12/2020.

5.2) Por la suma de (\$659) y que corresponde al seguro de la cuota del 31/12/2020.

6) Por la suma de (\$102.398) y que corresponde al capital de la cuota del 31/01/2021.

6.1) Por la suma de (\$37.532) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/01/2021.

6.2) Por la suma de (\$628) y que corresponde al seguro de la cuota del 31/01/2021.

7) Por la suma de (\$104.324) y que corresponde al capital de la cuota del 28/02/2021.

7.1) Por la suma de (\$35.638) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 28/02/2021.

7.2) Por la suma de (\$596) y que corresponde al seguro de la cuota del 28/02/2021.

8) Por la suma de (\$106.286) y que corresponde al capital de la cuota del 31/03/2021.

8.1) Por la suma de (\$33.708) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/03/2021.

8.2) Por la suma de (\$564) y que corresponde al seguro de la cuota del 31/03/2021.

9) Por la suma de (\$108.285) y que corresponde al capital de la cuota del 30/04/2021.

9.1) Por la suma de (\$31.742) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 30/04/2021.

9.2) Por la suma de (\$531) y que corresponde al seguro de la cuota del 30/04/2021.

10) Por la suma de (\$110.321) y que corresponde al capital de la cuota del 31/05/2021.

10.1) Por la suma de (\$29.739) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/05/2021.

10.2) Por la suma de (\$498) y que corresponde al seguro de la cuota del 31/05/2021.

11) Por la suma de (\$112.397) y que corresponde al capital de la cuota del 30/06/2021.

11.1) Por la suma de (\$27.698) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 30/06/2021.

11.2) Por la suma de (\$463) y que corresponde al seguro de la cuota del 30/06/2021.

12) Por la suma de (\$114.511) y que corresponde al capital de la cuota del 31/07/2021.

12.1) Por la suma de (\$25.618) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/07/2021.

12.2) Por la suma de (\$429) y que corresponde al seguro de la cuota del 31/07/2021.

13) Por la suma de (\$116.665) y que corresponde al capital de la cuota del 31/08/2021.

13.1) Por la suma de (\$23.500) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/08/2021.

13.2) Por la suma de (\$393) y que corresponde al seguro de la cuota del 31/08/2021.

14) Por la suma de (\$118.859) y que corresponde al capital de la cuota del 30/09/2021.

14.1) Por la suma de (\$21.342) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 30/09/2021.

14.2) Por la suma de (\$357) y que corresponde al seguro de la cuota del 30/09/2021.

15) Por la suma de (\$121.095) y que corresponde al capital de la cuota del 31/10/2021.

15.1) Por la suma de (\$19.143) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 31/10/2021.

15.2) Por la suma de (\$320) y que corresponde al seguro de la cuota del 31/10/2021.

16) Por la suma de (\$123.373) y que corresponde al capital de la cuota del 30/11/2021.

16.1) Por la suma de (\$16.902) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 30/11/2021.

16.2) Por la suma de (\$283) y que corresponde al seguro de la cuota del 30/11/2021.

17) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

18) Por la suma de (\$790.268), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DDS: TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. SINGULAR CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DDO: CENEN ARCENIO MONTENEGRO GONZALEZ Y
OTRO
RDO: 761304089002- 2021-00507-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041.
Candelaria, 24 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1508 de fecha 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. SINGULAR CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DDO: NEIDER ANDRES JARAMILLO GRAJALES Y
OTRO
RDO: 761304089002- 2021-00508-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042.
Candelaria, 24 de enero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1509 de fecha 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: NOHORA OSORIO ESCOBAR
DDO: HARBEY GARCIA LOPEZ
RDO: 761304089002- 2021-00512-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043.
Candelaria, 24 de enero de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1510 de fecha 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.0062.
RAD. No. 761304089002-2021-00516-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de enero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701194600194973.

1) Por la suma de (\$101.289,84) y que corresponde al capital de la cuota del 07/05/2021.

1.1) Por la suma de (\$298.059,13) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 07/05/2021.

2) Por la suma de (\$102.449,91) y que corresponde al capital de la cuota del 07/06/2021.

2.1) Por la suma de (\$299.170,53) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 07/06/2021.

3) Por la suma de (\$103.584,51) y que corresponde al capital de la cuota del 07/07/2021.

3.1) Por la suma de (\$300.169,25) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 07/07/2021.

4) Por la suma de (\$105.258,80) y que corresponde al capital de la cuota del 07/08/2021.

4.1) Por la suma de (\$302.682,55) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 07/08/2021.

5) Por la suma de (\$105.832,18) y que corresponde al capital de la cuota del 07/09/2021.

5.1) Por la suma de (\$301.993,62) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 07/09/2021.

- 6) Por la suma de (\$106.717,04) y que corresponde al capital de la cuota del 07/10/2021.
- 6.1) Por la suma de (\$302.174,64) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 07/10/2021.
- 7) Por la suma de (\$107.874,81) y que corresponde al capital de la cuota del 07/11/2021.
- 7.1) Por la suma de (\$303.097,03) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 07/11/2021.
- 8) Por la suma de (\$108.841,80) y que corresponde al capital de la cuota del 07/12/2021.
- 8.1) Por la suma de (\$303.450,58) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 07/12/2021.
- 9) Por la suma de (\$52.154.969,02) que equivale a 180,937,8976 UVR, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.
- 10) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a una tasa de mora del 10.65% EA, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-228361**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO JOSE LEONARDO NARVAEZ QUIÑONES
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028.
RAC. No. 761304089002-2021-00529-00.
VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso de Resolución de Compraventa propuesta por **HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA**, actuando por conducto de apoderada judicial abogada **MARIELLA ARBOLEDA TOVAR**, en contra de **MARTHA EDILIA MENESES TORRES**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, toda vez que la acción perseguida resulta confusa, pues, mientras inicialmente se indica que el mandato es para la resolución de contrato de promesa de compraventa, se finaliza que éste es para la entrega de bien inmueble. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”.*

- *No se allega con la demanda el **avalúo catastral** del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *Deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, en atención a las pretensiones de su acción.*

- *No se allega con el encuadernamiento la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001, pues, la actividad ejercitada ante el juez de paz, bien podría habilitar tal requisito si lo pretendido por la acción fuera la resolución del conflicto en equidad, situación que en nada se atempera para el asunto.*

- *Como quiera que se pretende el reconocimiento de la cláusula penal a título de indemnización, deberá la actora, acreditar para su acción si quiera sumariamente el cumplimiento cabal de las cargas impuestas bajo el vínculo contractual, el cual por sus características resulta bilateral, es decir que, deberá probarse el cumplimiento de la **asistencia e inasistencia** a la notaría elegida para correrse la respectiva escritura pública.*

- *Finalmente, no se indica en el acápite de notificaciones el canal electrónico del extremo demandante, conforme a los señalamientos del **Artículo***

82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020, pues, el anunciado pertenece a la mandataria judicial.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la profesional del derecho **MARIELLA ARBOLEDA TOVAR,** como apoderada judicial del extremo actor en las voces y para los fines legales del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA.
DDO: MARTHA EDILIA MENESES TORRES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029.
RAD. No. 761304089002-2021-00530-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **ANDERSSON RINCON MOLINA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha presentación demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ANDERSSON RINCON MOLINA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030.
RAD. No. 761304089002-2021-00531-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **BREYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y comoquiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Llama la atención de esta oficina judicial que a la fecha se encuentra radicada demanda bajo la partida No. **761304089002-2021-00048-00** y en trámite, demanda que comporta la misma naturaleza y que involucra a las mismas partes, la cual está ejecutando al parecer las mismas pretensiones que hoy se pretenden demandar, de manera que, deberá aclarar la ejecutante si el título ejecutivo hoy presentado se trata del mismo contenido en la demanda anteriormente señalada.

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: BREYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031.
RAD. No. 761304089002-2021-00532-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **DEISY SOFIA OVIEDO HERRERA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y comoquiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Finalmente, deberá acreditarse que, quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este período con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: DEISY SOFIA OVIEDO HERRERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0032.
RAD. No. 761304089002-2021-00533-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **DIDIER ALFONSO RUIZ HURTADO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- *Finalmente, deberá acreditarse que, quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con*

tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: DIDIER ALFONSO RUIZ HURTADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033.
RAD. No. 761304089002-2021-00534-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **FELIPE VELASCO JARAMILLO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Finalmente, deberá acreditarse que, quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FELIPE VELASCO JARAMILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034.
RAD. No. 761304089002-2021-00535-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- *Finalmente, deberá acreditarse que, quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con*

tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035.
RAD. No. 761304089002-2021-00536-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **JHONNY ALEJANDRO OBANDO PELAEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- *Finalmente, deberá acreditarse que, quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con*

tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: JHONNY ALEJANDRO OBANDO PELAEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0036.
RAD. No. 761304089002-2021-00537-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **JUAN FERNANDO MENZA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y como quiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Finalmente, deberá acreditarse que, quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: JUAN FERNANDO MENZA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0037.
RAD. No. 761304089002-2021-00538-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Llama la atención de esta oficina judicial que a la fecha se encuentra radicada demanda bajo la partida No. **761304089002-2021-00050-00** y en trámite, demanda que comporta la misma naturaleza y que involucra a las mismas partes, la cual está ejecutando al parecer las mismas pretensiones que hoy se pretenden demandar, de manera que, deberá aclarar la ejecutante si el título ejecutivo hoy presentado se trata del mismo contenido en la demanda anteriormente señalada.

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0038.
RAD. No. 761304089002-2021-00539-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **NELSON GIOVANNY GUERRERO CORTES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y como quiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: NELSON GIOVANNY GUERRERO CORTES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039.
RAD. No. 761304089002-2021-00540-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **VIVIANA ROMERO TAPIERO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Finalmente, deberá acreditarse que, quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: VIVIANA ROMERO TAPIERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040.
RAD. No. 761304089002-2021-00541-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 24 de enero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **WILMER ALEXIS TRUJILLO BARRAGAN**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

*- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad hasta la **fecha de presentación de la demanda**, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: WILMER ALEXIS TRUJILLO BARRAGAN.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.67

RAD. No. 761304089002-2021-00542-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, enero 24 del 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo quirografario con medidas previas, promovida por **BANCO W.S.A.**, representando legalmente por **LINA MARIA MAYOR POSSO**, actuando a través de apoderado judicial Abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO** en contra de **MONICA MILENA MOSQUERA GONZALEZ Y ROLFI ALEJANDRO LOPEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ suscrito el 14/07/2020**, por el valor de **(\$41.933.219) MCE**, para ser pagaderos el 10/12/2021, a favor de **BANCO W.S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **MONICA MILENA MOSQUERA GONZALEZ Y ROLFI ALEJANDRO LOPEZ** pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO W S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$41.933.219) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital relacionado en el ítem (a) desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 11/12/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al togado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, portador de la T.P. No.324.506, conforme al mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A..
DDS: MONICA MILENA MOSQUERA GONZALEZ Y ROLFI ALEJANDRO LOPEZ
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.0064.
RAD. No. 761304089002-2021-00543-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de enero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **YENNY ADRIANA MERCADO BARONA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **YENNY ADRIANA MERCADO BARONA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **YENNY ADRIANA MERCADO BARONA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 90000013490.

1) Por 459,196 UVR que equivalen a la suma de (\$132.192,01), por concepto de capital de la cuota vencida del 09/08/2021.

1.1) Por 750,1138 que equivale a la suma de (\$321.098,32), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 09/08/2021.

2) Por 462,1504 UVR que equivalen a la suma de (\$133.042,54), por concepto de capital de la cuota vencida del 09/09/2021.

2.1) Por 747,1594 que equivale a la suma de (\$320.247,79), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 09/09/2021.

3) Por 465,1239 UVR que equivalen a la suma de (\$133.898,54), por concepto de capital de la cuota vencida del 09/10/2021.

3.1) Por 744,1859 que equivale a la suma de (\$319.391,79), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 09/10/2021.

4) Por 468,1165 UVR que equivalen a la suma de (\$134.760,05), por concepto de capital de la cuota vencida del 09/11/2021.

4.1) Por 741,1933 que equivale a la suma de (\$318.530,28), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 09/11/2021.

5) Por 471,1284 UVR que equivalen a la suma de (\$135.627,10), por concepto de capital de la cuota vencida del 09/12/2021.

5.1) Por 738,1814 que equivale a la suma de (\$317.663,23), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 09/12/2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores, convenidos a la tasa del 12.82% EA desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7) Por 171.032,0887 UVR que equivale a la suma de (\$49.236.221.61), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior, convenidos a la tasa del 12.82% EA, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-204765. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO C.**, portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YENNY ADRIANA MERCADO BARONA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A.
DDO: SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ GARCIA
RDO: 761304089002- 2021-00544-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045.
Candelaria, 24 de enero de 2.022.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad Finesa S.A.

De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.970.765, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: IFW-744, Marca: Ford, Línea: Fiesta, Carrocería: Sedan, Modelo: 2015, Color: Blanco Oxford, Motor: FM169240, Chasis: FM169240, servicio: Particular, de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.970.765.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite a la togada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 046.
RAD. No. 761304089002-2021-00545-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de enero de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por FINESA S.A, obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: DBC 994 en calidad de garante JACOB GARZON RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.76.258.536, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad FINESA S.A., obrando mediante apoderada judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, abogada titulada y con T.P. No.68.298 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINESA S.A.
DDO: JACOB GARZON RIOS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 047.
RAD. No. 761304089002-2022-00001-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 24 de enero de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por BANCO W.S.A., obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libere la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: VMT 941 de propiedad del señor JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.478.918, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, el cual no se suple con el histórico vehicular expedido por el Runt, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad BANCO W.S.A., obrando mediante apoderada judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**, abogada titulada y con T.P. No.296.250 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.